



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

**Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: PLUSSERVICIOS S.A.S.  
Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.  
RAD. 2019-00068-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** – Valledupar, Febrero Diez (10) de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por la doctora ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA en su condición de apoderada Judicial de la parte demandante, consistente en que se le corra traslado del escrito de transacción (Acuerdo de pago), suscrito entre su poderdante y el gerente de la entidad demandada, con el fin de hacer valer sus derechos en el escrito de transacción, salvo que el suscrito le garantice el pago de sus honorarios y agencias en derecho pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales que posee esta con el demandante.

Una vez revisado el expediente, y lo pretendido por la doctora SANCHEZ HINOJOSA, el Despacho, se percata, que lo pretendido por esta en la solicitud que hoy resolvemos se torna improcedente por no ajustarse a las prescripciones legales que nos rigen, ya que no puede correrle traslado esta agencia judicial a la mencionada abogada de un escrito de transacción o acuerdo de pago suscrito entre su poderdante y la parte demandada, ya que el objeto del traslado de un escrito en un proceso judicial, es para que la parte contraria se entere y manifieste sus desacuerdos sobre lo manifestado en el mismo, cosa que en este caso no ocurre ya que las dos partes del proceso tanto demandante como demandada estando facultados para hacerlo, suscribieron un acuerdo de pago ajustado a derecho, por lo que no puede pretender la apoderada de la parte demandante que se le corra traslado del mismo para controvertir algo que fue realizado por la persona que le otorgo poder a esta para que lo representara en el proceso, que en este caso es el demandante.

Por otro lado y de una manera desacertada, se observa que la apoderada de la parte demandante, manifiesta que en caso de no accederse a lo pretendido por esta, el Juzgado le garantice el pago de sus honorarios, algo que a la luz del procedimiento civil no procede, porque no es el suscrito la persona que por medio de este tipo de solicitud deba resolver controversias o desacuerdos en pago de honorarios entre los profesionales del derecho y sus poderdantes, como no los quiere hacer ver la memorialista, ya que la ley le ha brindado las herramientas a los abogados para que estos puedan cobrar sus honorarios profesionales; empero en la presente Litis, observamos que el poder de la doctora SANCHEZ HINOJOSA ni siquiera ha sido revocado por su poderdante por lo que goza esta de la calidad de



apoderada judicial de la parte demandante, por lo que mal interpretaría el Juzgado un presunto incidente de regulación de honorarios.

Por ultimo de acuerdo a la solicitud de compulsar copias a la apoderada de la parte demandada por falta de lealtad procesal, este Despacho después de revisadas las actuaciones de la misma en el presente proceso, no encuentra los elementos de juicios que conlleven a compulsarle copias a la procuradora judicial de la parte demanda, por lo que no se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En conclusión de acuerdo a lo manifestado anteriormente, este Despacho no accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por el contrario la insta para que trate de dirimir cualquier controversia que exista con su poderdante de acuerdo a lo narrado en el memorial objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERMAN DAZA ARIZA  
JUEZ**

